

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019

07-nov-2019

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 ibídem señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, en la Decisión 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3699 de fecha 26 de Julio de 2019, que contiene la Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros, en su artículo 2 se encuentran las siguientes definiciones: <<...**EXPORTACIÓN.**- la salida de mercancías del territorio aduanero nacional del País miembro, cumpliendo las formalidades aduaneras. También se considera exportación a la salida de mercancías del territorio aduanero nacional a una zona franca o zona especial de desarrollo económico ubicada en el mismo territorio (...) **FORMALIDADES ADUANERAS.**- Conjunto de operaciones que deben ser llevadas a cabo por las personas naturales o jurídicas interesadas y por la Administración Aduanera a efectos de cumplir con la legislación aduanera. (...) **OPERACIÓN ADUANERA.**- Conjunto de actividades relacionadas con el movimiento de mercancías, medios de transporte y personas naturales o jurídicas sometidas al control aduanero...>>

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: “Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”;

Que, el artículo 209 de la norma ibídem establece: Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...);

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;

Que, el artículo 137 del referido Código contempla la definición de traslado como

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”.

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI, determina en que consiste la figura del traslado, medios de transporte y de su daño por hechos fortuitos o de fuerza mayor, bajo el siguiente texto:

*<<...Art. 60.- **Traslado.-** Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.*

La operación del traslado contará con los controles y las seguridades requeridas por la Autoridad Aduanera, y la movilización de la carga estará amparada bajo una garantía aduanera que cubra los eventuales tributos al comercio exterior de la mercancía objeto del traslado, mismos que serán calculados en base al procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General. En caso de que ocurriera un siniestro, una sustracción, o un hurto o robo de la carga durante su traslado, los tributos al comercio exterior deberán ser cancelados al Estado por parte de quien solicitó dicha operación aduanera.

Cuando el traslado se realice hacia un espacio físico autorizado para operar un régimen o un destino aduanero, o a un depósito temporal, estos operadores deberán hacer uso de su garantía general para que esta ampare los traslados a sus dependencias. Las operaciones de traslados que se realicen con cargo a esta garantía afectarán su monto hasta que se confirme la conclusión de esta operación. Del mismo modo, quien rinda la garantía deberá contratar al medio de transporte y solicitar la autorización para realizar el traslado, ante el funcionario a cargo de la zona primaria de destino, debiendo detallar en esta el número de bultos y peso de la mercancía a ser trasladada. A la solicitud de traslado se le adjuntará el documento de transporte y la factura o documento de respaldo de la transacción comercial.

La Zona Primaria donde se origine el traslado, previa la salida de las mercancías, verificará las condiciones de contenedores, precintos y pesos. De existir errores, no se permitirá la salida de la mercancía hasta su corrección. De existir indicios de infracciones aduaneras el Director Distrital de origen informará al Distrito de destino para la anulación de la operación y ordenará lo pertinente.

Para los casos en que los traslados no se realicen hacia uno de los espacios físicos descritos en el párrafo precedente, o cuando los trayectos sean de corta duración, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá un procedimiento específico para esta operación, así como también el mecanismo mediante el cual dichos traslados estarán garantizados por los eventuales tributos de la carga sujeta a esta movilización.

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

Art. 61.- **De los medios de transporte autorizados.**- Para poder realizar los traslados de mercancías a los diferentes puntos autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los transportistas sean estas personas naturales o jurídicas, tendrán que contar con los permisos o autorizaciones, para circular dentro del país, otorgados por la autoridad competente. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará el medio de transporte previo a que efectúe el traslado, exigiendo el cumplimiento de las medidas de seguridad que disponga la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de las cargas, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar.

En el caso de que el traslado se lo realice en varios envíos, estos se efectuarán dentro de los horarios, rutas y plazos establecidos entre el punto de salida y el de llegada, para cada evento.

Cuando se presenten incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente artículo y siempre que esto no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 62.- **Daño del medio de transporte.** Si durante el traslado se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el responsable del traslado notificará inmediatamente a la Autoridad Aduanera sobre el particular. Si se tratara de un daño del medio de transporte, estará permitido el uso de otro que se encuentre registrado por la Autoridad Aduanera, debiendo notificar el particular al distrito aduanero más próximo al lugar del incidente. Ante cualquier cambio de transporte la garantía rendida para efecto del traslado continuará respaldando las obligaciones establecidas para esta operación...>>

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE, se expidió el "Reglamento para la operación aduanera de traslado de mercancías dentro del territorio aduanero ecuatoriano", misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 841 del 29 noviembre de 2012;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio, prevé en su artículo 9 sobre el "Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero", que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353, (23-oct-2018), tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, se han identificado mejoras a la operación aduanera de traslado de mercancías, con la finalidad de facilitar las operaciones de comercio exterior realizando controles efectivos y precisos, siendo necesario actualizar los lineamientos descritos en la resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS DENTRO DEL TERRITORIO ADUANERO ECUATORIANO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución establece la regulación general para la operación aduanera de traslado, mediante la cual se transportan mercancías por vía aérea, marítima o terrestre, bajo el control y potestad aduanera, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano. Esta operación aduanera es obligatoria para transportar mercancías antes o después de haberse generado el levante.

Artículo 2.- Modalidades de traslado.- La operación de traslado se realizará conforme a las siguientes modalidades:

1. Traslados planificados;
2. Traslados de corta duración; y,
3. Traslados forzosos.

Artículo 3.- Traslados planificados.- Por traslado planificado se entenderá aquel que recae sobre mercancía que es descargada en el lugar de entrega pactado con el transportista internacional en el documento de transporte y que será movilizada posteriormente a otra zona primaria para llevar a cabo el proceso de despacho.

Los traslados planificados se emplearán para los siguientes casos:

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

- a) Asignar un destino aduanero para aquellas mercancías que no hayan obtenido el levante;
- b) Efectuar la operación de material de uso emergente (AOG/MUE);
- c) Efectuar la operación de traslado desde el depósito temporal hasta las instalaciones para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación, luego de su levante.
- d) En el ejercicio de los regímenes aduaneros sujetos a compensación, luego de su levante, siempre que el transporte de mercancías se realice entre predios de la misma persona jurídica y de la misma modalidad de régimen;
- e) Cuando se realice el cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas de los Operadores de Comercio Exterior;
- f) Realizar el transporte de mercancías por motivo de haberse concedido un cambio de régimen aduanero;
- g) Culminar los regímenes aduaneros sujetos a compensación mediante la exportación definitiva o reexportación;
- h) Cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho;
- i) Transportar mercancías entre ZEDES o con destino a ellas;
- j) Ejecutar el destino aduanero de destrucción;
- k) Ejecutar el régimen aduanero de transbordo; y,
- l) El transporte de mercancías por vía marítima o aérea en un medio de transporte nacional o internacional, desde un depósito temporal autorizado a otro, para fines de exportación. En estos casos, adicionalmente, se podrá efectuar el traslado de mercancías de exportación definitiva por vía terrestre a un tercer depósito temporal.

Para efectos de la presente resolución, entiéndase como regímenes sujetos a compensación los siguientes: Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transformación bajo control aduanero, ferias internacionales, almacenes libres y almacenes especiales.

Artículo 4.- Traslados de corta duración.- Es aquel que se emplea desde un área autorizada a otra de un mismo depósito temporal, siempre que dichas áreas autorizadas se encuentren ubicadas dentro de una misma provincia.

Esta modalidad de traslado se realizará de forma simplificada, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico emitido por la máxima autoridad de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 5.- Traslados forzosos.- Se aplicarán a mercancías que han sido descargadas en un lugar distinto al pactado con el transportista, por causa de la operación de arribo forzoso.

Artículo 6.- Solicitantes.- Los traslados de mercancías por regla fija deberán ser solicitados por los Operadores de Comercio Exterior que reciban las mercancías en sus instalaciones, con excepción de los siguientes casos:

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

- a) El importador, cuando la operación de traslado, fuere necesaria para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho; o para realizar la destrucción de las mercancías;
- b) El administrador de la ZEDE de origen, cuando la operación de traslado culmine en un depósito temporal o en otra ZEDE;
- c) Los Operadores de Comercio Exterior que se encuentren desarrollando los regímenes aduaneros sujetos a compensación, cuando la operación de traslado iniciada en sus predios, culmine en un depósito temporal o en las instalaciones del gestor ambiental.
- d) El transportista efectivo, cuando la operación de traslado se efectúe debido a la operación de arribo forzoso, a la modalidad de transbordo con traslado y al traslado de mercancías con fines de exportación.
- e) El operador que solicite el cambio de domicilio de sus instalaciones autorizadas, le corresponderá realizar la solicitud de traslado de las mercancías.

Artículo 7.- Responsabilidad de la obligación aduanera.- Quien solicite el traslado planificado o forzoso, se convierte en responsable de la obligación aduanera causada por el ingreso de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano.

Para los casos de traslados de corta duración, el responsable de la obligación aduanera será el depósito temporal que cuente con dos o más áreas autorizadas.

El robo, accidente o cualquier otro siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías no extingue la obligación aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente, so pena de la ejecución de la garantía aduanera rendida e inicio del procedimiento coactivo, si fuere necesario.

Artículo 8.- Solicitud de traslado.- Toda solicitud de traslado contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del consignatario con su número de documento de identificación (cédula o RUC);
- b) Nombre del solicitante, con su código informático de identificación;
- c) Número de bultos o individualización de las unidades de carga y de sus sellos de seguridad;
- d) Peso total de la carga a ser trasladada;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Valor a garantizar y la garantía asociada que respaldará la operación;
- g) Lugar de origen y de destino, con indicación de la ruta que consta detallada en el catálogo; y,
- h) Identificación del número de manifiesto de carga y documento de transporte que ampara la mercancía a ser trasladada, según corresponda.

A la solicitud se adjuntará factura o documento de respaldo de la transacción comercial, y el documento de transporte de un mismo manifiesto de carga, siempre y cuando correspondan a un mismo consignatario y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo

PROYECTO NORMATIVO SENA/009/SGN/2019**07-nov-2019**

para las importaciones. Se eximirá de la factura o documento de respaldo de la transacción comercial en los casos de traslados para efectuar el régimen de transbordo, así como en los traslados de corta duración.

El solicitante será el responsable de la correcta transmisión electrónica de los datos que conformen la solicitud de traslado, misma que será autorizada de forma automática.

No se autorizará solicitudes de traslado de mercancías que contaren con declaración aduanera, excepto en los casos en que se haya presentado una declaración aduanera de ingreso a los regímenes aduaneros sujetos a compensación; exportación; transbordo; y, en los destinos aduaneros de ZEDE y destrucción, en este último destino solo en el caso de ser una compensación de un régimen aduanero.

No se permitirá la transmisión de declaraciones aduaneras mientras esté en curso la operación aduanera de traslado; si de hecho se hiciera, éstas podrán ser rechazadas de oficio o a petición de parte, a fin de poder ejecutar la operación de traslado.

No se permitirá la presentación de la solicitud electrónica de traslado antes del arribo de la mercancía.

Se eximirá de la presentación de la referida solicitud en los traslados de corta duración, en este caso no se requerirá la autorización por parte de la administración aduanera para realizar dicho traslado.

Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- Para la operación aduanera de traslado se deberá implementar por cuenta y riesgo del dueño de las mercancías los precintos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías, siempre que exista la viabilidad técnica de colocar dicho precinto.

Para aquellos casos en que no sea posible la implementación de un precinto electrónico, el mecanismo de seguridad deberá ser un dispositivo de seguimiento electrónico instalado ya sea en el camión que transporta mercancías por vía terrestre o en el caso de vehículos cuando estos se constituyan en la mercancía, a fin de determinar sus coordenadas mediante señales de satélites GPS.

En todos los casos, se deberá de solicitar autorización al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la implementación del tipo de mecanismo de seguridad y control que se desee implementar a la carga objeto de traslado. Así mismo, la máxima autoridad aduanera autorizara a las personas jurídicas que brinden el servicio que los precintos y dispositivos en territorio aduanera, según el procedimiento que se establezca para el efecto.

Artículo 10.- Garantía Aduanera.- Para los casos de traslados planificados o forzosos le corresponde al solicitante rendir la garantía aduanera para afianzar la operación de traslado de mercancías; y, para los casos de traslados corta duración, esta obligación le corresponde al depósito temporal.

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, en el caso de traslados planificados para efectuar el transporte de mercancías por vía marítima o aérea en un medio de transporte nacional o internacional, desde un depósito temporal a otro, para fines de exportación. Así mismo, se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, el traslado de mercancías de exportación definitiva por vía terrestre a un tercer depósito temporal.

En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración aduanera una garantía aduanera general para afianzar sus actividades, empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente. Los demás OCE's, deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado.

Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.

No se exigirá garantía aduanera para el traslado de mercancías de exportación definitiva cuando exista estado de excepción, sin embargo de existir robo, accidente o cualquier otro siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías, ésta será asumida por el solicitante del traslado.

Artículo 11.- Monto de garantía aduanera.- Para los operadores de comercio exterior que deban rendir una garantía aduanera para afianzar la operación de traslado, lo harán de acuerdo a los siguientes montos:

1. Para los casos de los literales a, b y h del artículo 3 de la presente resolución; el monto a garantizar corresponderá al 30% del valor en aduana.
2. Para los casos de los literales c, d, e, f y g del artículo 3 de la presente resolución; el monto a garantizar corresponderá a los tributos liberados o suspendidos de las mercancías objeto del traslado.
3. Para los casos del literal k del artículo 3 de la presente resolución; el monto a garantizar se calculará a base de un monto presuntivo del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, fijado por el declarante, aplicando al mismo una tarifa única del 15%.
4. Para los casos contemplados en el artículo 4 de la presente resolución; el monto a garantizar se calculará a base de un monto presuntivo del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, fijado por el declarante, aplicando al mismo una tarifa única del 15%.
5. Para los casos contemplados en el artículo 5 de la presente resolución; el valor a garantizar se obtendrá de aplicar una tarifa fija de USD \$10 por cada kilogramo recibido a transportar.

Artículo 12.- Inicio del Traslado.- El traslado de las mercancías deberá iniciar en el término máximo de tres (3) días contados desde la aprobación de salida de la mercancía; de incumplirse con dicho término, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

Despacho y Zona Primaria del distrito de destino de las mercancías, procederá con la eliminación de las solicitudes de traslado en el sistema informático aduanero.

Artículo 13.- De los plazos y rutas para los traslados.- Las rutas, plazos y horarios, serán cargados y administrados por las Direcciones Distritales en un catálogo del sistema informático aduanero, debiendo considerar los siguientes criterios:

1. Modalidad de transporte a emplear;
2. Distancia entre el punto de salida y de llegada de la operación;
3. Naturaleza de la carga y del medio de transporte, según éste fuere liviano, pesado o extra pesado.

La ruta deberá ser seleccionada por el solicitante para que se lleve a cabo la operación aduanera de traslado.

En el evento de que el solicitante de la operación de traslado declare falsamente la ruta a ejecutarse, éste será sancionado por la Dirección Distrital de destino con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de las cargas, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar; el incumplimiento a la presente disposición, siempre que no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 14.- Tiempos de ejecución de la operación del traslado.- Los tiempos de ejecución del traslado se contabilizarán desde la salida del lugar de origen de la mercancía hasta su ingreso al lugar de destino.

Cuando el traslado se efectúe en varios medios de transporte, se medirán los tiempos para cada medio de transporte individualmente considerado, en cuyo caso la Dirección Distrital de destino sólo podrá imponer una multa por falta reglamentaria a la empresa transportista responsable de la demora, por toda la operación en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 15.- Recepción.- Una vez receptadas las mercancías en las instalaciones y luego del retiro del precinto electrónico, se procederá al registro del cumplimiento de la operación de traslado en el sistema informático aduanero, conforme al procedimiento establecido por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Las mercancías serán inspeccionadas nuevamente en destino si durante el traslado se detectare alguna novedad que pudiera haber atentado contra la integridad de la

**PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019****07-nov-2019**

carga. En caso de no haber novedades en el traslado, pero existiere una diferencia de pesos superior al 10% también se deberá inspeccionar la mercancía. En estos casos, la unidad de carga podrá ser abierta únicamente por un servidor aduanero competente, en presencia del declarante o su representante.

Artículo 16.- Abandono.- Para efectos de la contabilización del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se considerará la fecha en la que el medio de transporte arribó al primer punto de control aduanero del país, independientemente de la fecha en la que arribe al distrito aduanero de destino.

El hecho de haber incurrido en abandono tácito, no será impedimento para ejecutar la operación aduanera de traslado; sin embargo, su ejecución no interrumpirá los plazos para la configuración del abandono definitivo.

Cuando las mercancías hayan sido trasladadas en su totalidad a otro distrito aduanero, le corresponde a la dirección distrital de destino, declarar el abandono definitivo de las mercancías y el posterior inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción.

En caso de que la carga sobre la que se haya configurado el abandono definitivo se encuentre en dos distritos aduaneros diferentes, por haberse trasladado la carga de manera parcial, la mercancía trasladada deberá ser retornada al distrito aduanero de origen. En este caso la declaratoria de abandono definitivo la efectuará la autoridad aduanera distrital de arribo inicial de las mercancías, correspondiéndole a este último el inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción respecto de la totalidad de la carga.

Artículo 17.- Registro de los medios de transporte.- La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente para operar nacional o internacionalmente.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el transportista en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo o aéreo según corresponda. El registro se completará con la presentación de copia certificada de la matrícula del medio de transporte o documento electrónico equivalente.

El solicitante de la operación de traslado deberá realizar el registro de la empresa transportista y los medios de transporte que se utilizarán en la operación de traslado, ante los depósitos temporales, ZEDE's, gestores ambientales, así como ante las instalaciones autorizadas para operar bajo los regímenes sujetos a compensación. El registro deberá efectuarse hasta antes de la salida de las mercancías de los predios de donde se origine el traslado.

PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019**07-nov-2019**

El transportista registrado que ejecute la operación aduanera de traslado, será el responsable ante la administración aduanera en caso de incumplir con los plazos, rutas y horarios autorizados para ejecutar la operación, en contra de éste se impondrán las multas a que hubiere lugar por esta causa.

Lo indicado en el presente artículo no será aplicable en los casos de traslados de corta duración para transportar mercancías de un área habilitada a otra de un mismo depósito temporal dentro de la misma provincia.

Artículo 18.- Exportación definitiva.- Cuando las mercancías con fines de exportación definitiva, requieran ser trasladadas en los términos dispuestos en **el literal l) del artículo 3** de la presente resolución, se deberá presentar la declaración aduanera en la Dirección Distrital correspondiente a la zona primaria de embarque de la mercancía al exterior, debiendo someterse dichas mercancías a los controles aduaneros respectivos.

Artículo 19.- Daño del medio de transporte.- Si durante el traslado se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el responsable del traslado notificará inmediatamente a la autoridad aduanera sobre el particular. Si se tratara de un daño del medio de transporte, estará permitido el uso de otro que se encuentre registrado ante la autoridad aduanera, debiendo notificar el particular al distrito aduanero más próximo al lugar del incidente.

No obstante el cambio de transporte que se haya realizado, la garantía rendida para efecto del traslado continuará respaldando las obligaciones establecidas para esta operación.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Las personas jurídicas que han obtenido la autorización para ejecutar la operación de monitoreo georreferenciado de mercancías mantendrán dicha autorización hasta la fecha de vigencia de la autorización concedida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE, "Reglamento para la operación aduanera de traslado de mercancías dentro del territorio aduanero ecuatoriano" de fecha 21 de octubre de 2012 y sus reformas.

SEGUNDA.- Deróguese todas las normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con las disposiciones de esta resolución.

TERCERA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE, de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se emite la "Regulación para la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías".



PROYECTO NORMATIVO SENAE/009/SGN/2019

07-nov-2019

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

TERCERA: Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...)

PROYECTO NORMATIVO